

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 8 al trimestre; 16 semestre y 32.⁵⁰ por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovidos entre el Gobernador civil de la provincia de Málaga y la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Nerja compareció en 30 de Septiembre de 1887 D. José Martínez Gómez, denunciando el hecho de que el arrendatario de consumos D. Miguel Armijo había exigido dicho impuesto á razón de 50 céntimos de peseta por cada arroba de harina introducida, y razón de 10 céntimos de peseta por cada arroba de moyuelo, lo cual constituía, á juicio del denunciante, delito de exacción ilegal por exceder dichos derechos de los señalados en la tarifa:

Que instruída la correspondiente causa, se practicaron varias diligencias, siendo una de ellas unir al sumario una certificación de las condiciones ó subasta del arriendo de los derechos de las especies de consumos en la expresada villa de Nerja para el año económico de 1887-88; certificado en el cual constan las especies gravadas y los tipos de imposición, resultando además del mismo que el remate fué adjudicado á D. Miguel Armijo García, y que el expediente de subasta fué aprobado en 20 de Junio de 1887, por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Málaga:

Que en el pliego del remate figura la advertencia de que «atendiendo á las condiciones especiales del impuesto sobre harinas que se despachan para el consumo inmediato en forma de panes, se exigirá imprescindiblemente al tiempo de la expendición á razón de cuatro céntimos de peseta cada dos libras»:

Que el Alcalde de Nerja acudió al Go-

bernador de Málaga, solicitando que promoviera competencia al Juzgado de Torrox en la causa de que viene tratándose, porque el cobro de los 50 céntimos de peseta por arroba de harinas estaba autorizado por la advertencia del pliego de condiciones, y sancionado por la Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia; que habia constituido una de las condiciones del pliego, también aprobado, para el arriendo de 1886-87, y que eso se habia acordado por el Ayuntamiento con la Asamblea de asociados, la de consumos y mayores contribuyentes en 4 de Julio de 1883, siendo aprobado por la Administración de Hacienda en 19 de Agosto siguiente, con objeto de evitar la fabulosa y desusada ganancia que los especuladores obtenian en el valor intrínseco de la especie, al convertir la harina en pan, y los perjuicios que se irrogarian al consumidor, al Tesoro público y al Municipio, verificándose la recaudación en otra forma:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, y habiéndole éste manifestado que estaba terminado el sumario, y por tanto no podía conocer ya de la competencia, dirigió el oficio de requerimiento á la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga, fundándose en que las cuestiones surgidas en el pueblo de Nerja entre el arrendatario del impuesto de consumos y los contribuyentes, no pueden menos de ser resueltas por las Autoridades administrativas; el Gobernador citaba los artículos 4.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y los 23 y 278 del reglamento provisional de consumos de 16 de Junio de 1885:

Que substanciado el conflicto, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, alegando en apoyo de ésta que no son aplicables al presente caso las disposiciones citadas por el Gobernador, porque ni se trata de los derechos y acciones de la Hacienda, ni de una cuestión reglamentaria entre arrendatarios y contribuyentes, sino de un hecho que reviste caracteres de delito; que fuera de los casos de excepción las Audiencias de lo criminal de la circunscripción en que se haya cometido un delito, son competentes para conocer de la causa y del juicio respectivo; que si bien el arrendatario tenia facultades para dejar libre las primeras materias y cobrar los derechos

señalados á los productos elaborados con ellas, no podia extender esas facultades á cobrar dichos derechos cuando optase, como en el caso de autos, por el adeudo de las primeras materias, las cuales tienen una cantidad señalada y distinta en el mismo contrato; y por último, que el castigo del delito objeto del proceso no se halla reservado á los funcionarios administrativos, ni existe cuestión alguna previa que deba decidirse por la Administración, y de la cual dependa el fallo de los Tribunales; la Audiencia citaba en apoyo de su jurisdicción el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la denuncia de D. José Martínez Gómez está reducido á saber si el arrendatario del impuesto de consumos del pueblo de Nerja cobró más derechos de los que podia cobrar sobre las especies gravadas, y si lo hizo en forma distinta de aquella para la que estaba autorizado.

2.º Que para apreciar dichos particulares, es necesario examinar é interpretar las condiciones que sirvieron de base á la subasta del impuesto, lo cual corresponde á la Administración, á la que incumbe asimismo decidir sobre la ilegalidad del acuerdo de que se ha hecho mérito de 4 de Julio de 1885, adoptado por el Ayuntamiento de Nerja, con la asamblea de asociados, la de consumos y mayores contribuyentes, y aprobado por la Administración de Hacienda en 19 de Agosto de aquel año, relativa á la forma de recaudar el impuesto sobre ciertos artículos.

3.º Que la resolución que la Adminis-

tración tome sobre todas esas cuestiones no pueden menos de influir en el fallo que los Tribunales pudieran dictar; siendo éste, por tanto, uno de los casos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ESTADO

Real decreto

En atención á las circunstancias que concurren en D. Tomás Piñeiro y Aguilar, Marqués de Bendaña, Grande de España y Diputado á Cortes; y con arreglo al art. 2.º, título I de la ley orgánica de la Carrera diplomática;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase en Constantinopla.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Animado el Ministro que suscribe por el deseo de que en los individuos á quienes se concedan Canongias ó beneficios de las Iglesias, Catedrales y Colegiales, concurren notorias dotes de ilustración y ciencia, probadas en público certamen, deseo de que participaba el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, celebró con éste detenidas conferencias, á fin de con-

venir en la publicación de disposiciones encaminadas á la realización de tan útil pensamiento; y resultado de dichas conferencias es el adjunto proyecto de decreto sobre provisión de piezas eclesiásticas por oposición.

De acuerdo con lo que expone el Consejo de Estado en pleno en el dictamen emitido acerca de este asunto no necesitará el Ministro que suscribe esforzarse mucho para hacer valer las razones que militan en favor de lo convenido con el representante de la Santa Sede, y el bien que ha de reportar á la Iglesia la adopción de las medidas proyectadas.

La letra y el espíritu de los Sagrados Cánones y las disposiciones del Concilio de Trento, ley del Reino, conceptúan convenientemente, y aun exigen, que formen parte de los Cabildos aquellos eclesiásticos que por su idoneidad, virtud y prudencia puedan cumplir la elevada misión de constituir el Senado del Obispo, y auxiliarle en las resoluciones que éste adopte, á fin de coadyuvar á ellas con la garantía de su maduro consejo, y de inspirar mayor respeto y acatamiento en los fieles llamados á obedecerlas.

Aun cuando en los nombramientos hechos hasta ahora se hayan tenido en cuenta méritos demostrados privadamente, no es menos cierto que la mayor prueba de idoneidad es la que se da á conocer en certamen público, como sucede en las Prebendas llamadas de oficio.

Por otra parte, no se ocultará á la clara ilustración de V. M. que el prudente medio que se adopta cerrará el camino á más ó menos justificadas aspiraciones, evitando que el verdadero mérito pueda verse postergado por el favor.

Por tales conceptos, el Ministro que suscribe no hubiera visto quizás inconveniente en que todas las Canongías y Beneficios se proveyesen por oposición, pero al propio tiempo tampoco desconoce la necesidad de que como de libre provisión, si bien ajustándose á reglas preestablecidas, quede la mitad de ellas para premiar meritorios servicios, recompensar á sacerdotes encanecidos en el ministerio de la cura de almas y llevar á los Cabildos personas experimentadas, cuya virtud y prudencia no sólo sean garantía de acertada elección, sino elemento de respeto y autoridad en la Corporación á que hayan de pertenecer, todo lo cual será objeto de nuevas disposiciones, que en la actualidad, y para no lejano término, se estudian y discuten con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la superior aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Diciembre de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martínez.

Real decreto

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y en virtud de lo convenido con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico; de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La mitad de las Canongías y de los Beneficios de gracia correspondientes á cada Iglesia, Catedral ó Colegial será en adelante de oposición.

Su provisión quedará sujeta con la otra mitad, al turno establecido por el Concordato entre la Corona y los Prelados, ó entre la Corona, los Prelados, y éstos con sus Cabildos, según se trate de Canongía ó de Beneficio.

Cuando no fuere divisible por dos el número de Canónigos ó de Beneficiados, se aplicará á la oposición la parte mayor.

Art. 2.º A las Canongías ó á los Beneficios que se provean por oposición, á tenor de lo determinado en el artículo precedente, podrá imponerse cargos especiales, como los de enseñar en los Seminarios, cuidar de las Bibliotecas y Archivos de las Iglesias, promover el estudio y la observancia de la Sagrada Liturgia, y dirigir las Sagradas Ceremonias.

Los Ordinarios, oyendo á sus respectivos Cabildos, y atendiendo á la necesidad y utilidad de la Iglesia, señalarán el cargo que ha de imponerse á cada Canongía ó Beneficio de oposición.

Los mismos Ordinarios podrán, sin embargo, relevar de la enseñanza á los obligados á ella, si así lo aconsejasen circunstancias especiales.

Art. 3.º Los ejercicios de oposición á las Canongías serán los mismos que se practican en los concursos á las actuales de oficio, y para los Beneficios lo serán los usados en concursos á parroquias; pero cuando lleven anejo un cargo especial, según lo establecido en el artículo anterior, se añadirá un ejercicio adecuado sobre las materias relativas á dicho cargo, ejercicio que fijarán los Ordinarios, oyendo á sus Cabildos.

Art. 4.º Serán individuos y Presidentes natos de los Tribunales de oposición los Ordinarios de las diócesis respectivas. Constituirán además dichos Tribunales para las Canongías de Metropolitana y Sufragáneas, el Deán y tres Canónigos: uno de éstos de oficio, otro de oposición, ó en su defecto de oficio, y el tercero de gracia. Para las Canongías de las Catedrales que han de reducirse á Colegiatas, y para los Beneficios de éstas y de las Metropolitanas y Sufragáneas el Deán y un Canónigo de oficio. Para las Canongías y Beneficios de las Iglesias Colegiales el Abad y un Canónigo de oficio. Cuando el Deán ó el Abad, según los casos, falten ó se hallen imposibilitados de formar parte de un Tribunal, los sustituirán el que haga las veces de Presidente del Cabildo.

Art. 5.º Cuando el Ordinario no concurra á un Tribunal de oposición, delegará su representación de individuo del mismo en un Capitular de la Iglesia en que hubiere ocurrido la vacante, pero entonces corresponderá la Presidencia al Deán, ó al Abad, ó al Presidente del Cabildo, según los casos.

Art. 6.º Los Canónigos que hayan de ser Jueces en un Tribunal de oposición, serán designados de entre los de la misma Iglesia.

Su nombramiento se hará por la Corona, los Prelados, ó éstos con sus Cabildos, según fuere la Autoridad á quien toque la provisión.

Art. 7.º En todo Tribunal de oposición á Canongía ó Beneficio, serán tantos los votos cuantos fuesen los individuos que lo compongan.

Art. 8.º En vista del resultado de toda oposición á Canongía ó Beneficio, formará el Tribunal la terna procedente, la cual se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Obispo de la diócesis, ó se someterá á la autoridad del Prelado, ó á la de éste con su Cabildo, según quien deba proveer la vacante, á fin de que entre los individuos propuestos se elija libremente el que haya de ser agraciado. Cuando la vacante hubiere recaído en Catedral que haya de reducirse á Colegiata, cursará dicha terna al expresado Ministerio el Ordinario de la misma diócesis. Cuando corresponda á la Iglesia Prioral de las Ordenes Militares, la elevará el Reverendo Obispo Prior.

Art. 9.º La provisión de las Canongías de oficio en las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirá haciéndose como en la actualidad.

Art. 10. Las disposiciones de este decreto no son aplicables á las prebendas reservadas á Su Santidad por el Concordato.

Art. 11. La dignidad de Abad de las Iglesias Colegiales se seguirá proveyendo por concurso de oposición, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Junio de 1867.

Art. 12. Los Beneficios de oficio de las Iglesias Catedrales ó Colegiales seguirán proveyéndose con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Mayo de 1852.

Art. 13. De toda vacante de Prebenda ó Beneficio dará inmediata cuenta al Ordinario de la diócesis respectiva al Ministerio de Gracia y Justicia, manifestando el turno, si en él tuviere parte, á que según su juicio corresponda la provisión y la forma en que ésta deba verificarse.

Art. 14. Se exceptúan de las disposiciones contenidas en este decreto las Colegiatas de Santa María de Roncesvalles y Sacro Monte de Granada, que se rigen por reglas especiales, y la de San Isidoro de León, respecto de la oposición á Canongías, y del nombramiento de Abad que seguirá haciéndose por la Corona.

Art. 15. Asimismo queda exceptuada de las disposiciones de este decreto la Iglesia Magistral de Alcalá de Henares, sujeta al arreglo definitivo que acerca de ella se acuerde, según lo dispuesto por el artículo 6.º del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851. El nombramiento de Abad de dicha Iglesia seguirá haciéndose por la Corona, y todos sus capitulares deberán tener grado mayor en Teología, Cánones ó Derecho.

Art. 16. Las deudas que puedan suscitarse en la ejecución de este decreto, ó las omisiones que en él se notaren se resolverán ó suplirán de común acuerdo por el Ministro de Gracia y Justicia, y el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad.

Artículo transitorio. Mientras en cualquiera Iglesia Catedral ó Colegial no haya el número de Canónigos y Beneficiados de oposición que deba tener con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto, tanto la Corona como el Prelado, proveerán, una vez por oposición y otra por gracia, las vacantes sujetas á turno, que respectivamente les correspondan; observando dicha alternativa en el modo de proveer dentro de cada una de las mencionadas clases de Canónigos y Beneficiados.

Igual alternativa se observará cuando toque la provisión de Beneficios á los Prelados con sus Cabildos.

Dado en Palacio á seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden

Habiendo sido nombrado Subsecretario de este Ministerio, por Real decreto de 13 del actual, el Brigadier D. Miguel Correa y García; la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (que Dios guarde), ha tenido á bien disponer que cese V. S. en el despacho de la Subsecretaría, que interinamente desempeñaba; quedando satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás afectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1888.

CHINCHILLA

Sr. Brigadier D. Adolfo Jiménez Castellanos, Jefe de la Sección de Campaña de este Ministerio.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 4 de Diciembre de 1888

PRESIDENCIA DEL SR. GARCÍA LOMAS

Señores que asistieron:

Fernández Cabello.—Cunill y Ruiz.—Monedero.—Martínez Escolar.—Font y Martí.—Fernández Soler.—Yáñez y Carballés.—Lorenzo M. Corral.

Abierta la sesión á las dos de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta, y la Comisión quedó enterada de la siguiente comunicación:

«Con esta fecha se ha recibido en la Presidencia de esta Diputación que hoy ejerzo interinamente, el siguiente oficio: «Excmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del artículo 60 de la ley Provincial vigente, he acordado la suspensión de las sesiones de esa Excmo. Diputación provincial.—Lo que participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1888.—Alberto Aguilera.—Sr. Presidente de la Excmo. Diputación provincial.»

«Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para conocimiento de esa Comisión provincial y efectos correspondientes.

«Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1888.—Eugenio C. España.—Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial.»

Pedida la palabra por el Sr. Martínez Escolar, preguntó si suspendidas las sesiones de la Diputación la Comisión provincial asumía las atribuciones conferidas á aquella, ó tratándose tan sólo de suspensión de sesiones, debían continuar funcionando las Comisiones y Visitadores nombrados por la Diputación.

El Sr. Soler manifestó que de una ú otra suerte, ya sea por haber terminado las sesiones ó por otra causa, no estando reunida la Diputación, la Comisión provincial debe asumir todas las atribuciones que á aquella corresponden.

El Sr. Martínez Escolar dijo que disenta de este criterio, y opinaba que, hasta por cortesía, debían continuar funcionando las Comisiones y Visitadores nombrados por la Diputación; y que de acordarse de otra suerte, desde luego había constar su firme propósito de no tomar parte en las deliberaciones de la Comisión provincial, en lo que pudieran referirse á los acuerdos cuya competencia sea de la Diputación.

El Sr. Fernández Soler rectificó diciendo que, en su opinión, los efectos de la suspensión son exactamente iguales á la terminación natural de las sesiones, y creía que se contraería responsabilidad si la Comisión, organismo reconocido por la ley, no se ocupaba de resolver los asuntos puestos al despacho.

El Sr. Yáñez dijo que, á su parecer, la Diputación continúa abierta y los Diputados siguen en el ejercicio de sus funciones; que ni el Sr. Martínez Escolar ni él intervendrán, dentro de la Comisión provincial, en nada de lo que, según su opinión, corresponda á la Diputación.

El Sr. Fernández Soler pidió la lectura de los artículos 92, 98 y 100 de la ley Provincial; y una vez leídos, dijo que el texto del art. 98, en su caso 3.º, abona su criterio; que naturalmente se presentarían al despacho asuntos de carácter urgente que, si no se resolvieran, podrían determinar responsabilidad para la Comisión, toda vez que la Diputación no está en funciones y no puede entender en ellos; y que para el caso, lo mismo da que las sesiones estén suspendidas que terminadas.

El Sr. Martínez Escolar manifestó que si hay asuntos urgentes, lo mejor sería pedir la reunión de la Diputación, para lo cual está facultada la Comisión, y así se evitarán responsabilidades.

El Sr. Fernández Soler contestó que una vez que la Superioridad ha estimado suspender las sesiones, pedir la reunión de la Diputación para despachar esos asuntos urgentes, sería lo mismo que pedir que se alce la suspensión acordada.

El Sr. Yáñez objetó que no habiendo disposición legal alguna aplicable al caso, y pudiendo, por consiguiente, sostenerse ya uno, ya otro de los criterios expuestos, se limitaba á apoyar lo dicho por el Sr. Martínez Escolar.

El Sr. Monedero indicó la conveniencia de elevar una consulta al Sr. Gobernador civil ó al Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. Fernández Soler contestó que no consideraba necesario esa consulta porque el caso está perfectamente claro y previsto en la ley.

El Sr. Lorenzo M. Corral manifestó ser conocido de todos, que en otras provincias han sido suspendidas las Diputaciones, y que las Comisiones provinciales han intervenido en todos los asuntos que se refieren á la administración de las provincias respectivas; que no había, en el caso presente, motivo alguno de consulta, y que sería una anomalía y contra toda ley, que las Comisiones permanentes de la Diputación funcionaran al mismo tiempo que la Comisión provincial.

El Sr. Vicepresidente dijo que para regularizar la discusión, estimaba necesario formular en los siguientes términos el punto objeto del debate. «¿Tiene facultades la Comisión provincial para resolver los asuntos de la Diputación?»

El Sr. Martínez Escolar dijo que había registrado hoy todos los antecedentes de

la cuestión, y podía asegurar que desde el año 82 no hay una sola disposición aplicable á este caso; que ha ocurrido suspender á varios Diputados provinciales en el ejercicio de su cargo por unas u otras causas, pero que era este el primer caso en que habían sido suspendidas las sesiones de una Diputación provincial.

El Sr. Fernández Cabello expuso que aunque no haya precedentes que invocar, la ley está terminante, y quiere que cuando por cualquier motivo se suspendan las sesiones de la Diputación, sea la Comisión provincial la que la represente en todos los actos legales.

El Sr. Vicepresidente dijo que la suspensión de las sesiones ni significa ni podría significar que quede en suspenso, todo lo que se refiera á la resolución de los asuntos que por la ley están sometidos al conocimiento y resolución de la Diputación provincial; que es forzoso que alguien administre, y esta función no podía, á su juicio, corresponder más que á la Comisión provincial. Añadió que la ley está clara, y al efecto dió lectura del artículo 100, cuyo precepto es terminante; que en el caso de que algunas de las Comisiones en que se divide la Diputación tomara algunos acuerdos, no habría quien los cumplimentase y vendría á quedar paralizada la administración provincial, lo que en absoluto no puede suceder; que no abrigaba la menor duda sobre si la Comisión provincial tiene facultades para resolver los asuntos ordinariamente encomendados á la Diputación, y en este sentido sometía el punto á votación.

Pedida que fuese nominal, resultó aprobado por siete votos contra dos, en la forma siguiente:

Señores que dijeron si:

Font.—Lorenzo M. Corral.—Cunill.—Monedero.—Fernández Cabello.—Fernández Soler.—Sr. Vicepresidente.

Señores que dijeron no:

Martínez Escolar.—Yáñez.

El Sr. Vicepresidente dijo que se haría constar el propósito de los Sres. Martínez Escolar y Yáñez de no intervenir en los asuntos que se refieren á la Diputación, según sus anteriores manifestaciones, y propuso que había lugar á proceder al nombramiento de los Visitadores para los Establecimientos de Beneficencia.

El Sr. Martínez Escolar rogó, en nombre del Sr. Yáñez y en el suyo propio á la Comisión, que teniendo en cuenta el criterio que habían expuesto, no les designase para ninguno de aquellos cargos.

El Sr. Fernández Soler dijo que entendía que la Comisión debe tener en cuenta la observación del Sr. Martínez Escolar, siempre y cuando que los intereses de la administración no sufran perjuicio; y como el cargo de Diputado es obligatorio, no puede renunciarse esta obligación, esperando que los Sres. Martínez Escolar y Yáñez no nieguen á sus compañeros su eficaz concurso para el mejor desempeño de sus cargos, que con gusto aceptan todos.

El Sr. Martínez Escolar rectificó, diciendo que su manifestación obedecía á motivos de delicadeza no desconocidos por la Comisión y de ningún modo á rehuir el trabajo.

El Sr. Yáñez asintió á lo dicho por el Sr. Martínez Escolar, y añadió que se hallaban dispuestos á emitir sus votos para el nombramiento de Visitadores á los compañeros que la mayoría designe; pero

que no podían desempeñar ninguno de esos cargos.

El Sr. Martínez Escolar manifestó que, en su sentir, no podían emitir sus votos y que se abstendrían de votar, viendo con gusto la designación que se haga.

También rogó se disponga que diariamente en uno de los salones de la casa se coloque un estado en que se dé cuenta de la Ordenación de pagos, con ingresos y gastos, para que todos los Sres. Diputados puedan enterarse.

El Sr. Vicepresidente contestó que se pondría este ruego en conocimiento del Sr. Ordenador de pagos.

El mismo Sr. Vicepresidente propuso que se nombrara un Visitador para cada Establecimiento, otro para la Plaza de Toros y otro para las carreteras provinciales, y así se acordó por siete votos, absteniéndose de votar los Sres. Martínez Escolar y Yáñez.

En su consecuencia, y después de algunas observaciones de los Sres. Fernández Soler, Yáñez y Martínez Escolar, se acordó designar para Visitadores, los señores siguientes:

Visitador del Hospital provincial, señor Font y Martí.

Idem del Hospital de San Juan de Dios, Sr. Fernández Cabello.

Idem de la Inclusa, Colegio de la Paz y Maternidad, Sr. Monedero.

Idem del Hospicio, Sr. Fernández Soler.

Idem del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, Sr. Lorenzo M. Corral.

Idem de la Plaza de Toros, Sr. Martínez Escolar.

Idem de Carreteras provinciales, señor Yáñez.

El Sr. Fernández Soler dijo que, habiéndose dicho en varias sesiones de la Diputación provincial que la administración de los Establecimientos provinciales de Beneficencia no era lo suficientemente regular, proponía que la Comisión acuerde nombrar de los Vocales de su seno, una Comisión investigadora é informadora que estudie detenidamente la administración de la Beneficencia, y proponga todas aquellas reformas que hayan de hacerse en cada Establecimiento, empezando por el Hospicio.

El Sr. Vicepresidente manifestó su conformidad con lo propuesto por el señor Fernández Soler, añadiendo que esa Comisión especial debe abrir una información pública y tan amplia, que á ella puedan concurrir, no sólo los Sres. Diputados, sino la prensa y el pueblo en general.

El Sr. Yáñez manifestó que hay ya una Comisión nombrada precisamente por la Diputación, y entendía que esa y no otra debe ser la informadora.

El Sr. Fernández Soler dijo que efectivamente la Diputación había nombrado esa Comisión; pero como al día siguiente se formuló un voto de censura contra el Presidente de la misma, que lo era también de la Diputación, y uno de los señores que la formaban renunció el cargo, entendía que dicha Comisión no era tal Comisión, porque no está completa. Además la Comisión que se iba á nombrar tendría facultades mucho más amplias que la nombrada por la Diputación, y hasta podía decirse que era una Comisión distinta; de manera que, aun existiendo aquella otra, no hay por qué dejar de elegir la que se propone, toda vez que la primera estando en suspenso las sesiones no puede funcionar.

El Sr. Fernández Cabello expuso que no siendo urgente el nombramiento de esta Comisión, sería mejor suspenderle hasta averiguar si la otra continuaba subsistente.

El Sr. Fernández Soler manifestó que era urgentísimo el nombramiento de la nueva Comisión.

El Sr. Vicepresidente dijo que, en su opinión, es indudable que la otra no está subsistente.

Puesta á votación la urgencia del asunto, dió el resultado siguiente:

Señores que dijeron si:

Fernández Soler.—Font.—Lorenzo M. Corral.—Cunill.—Monedero.—Sr. Vicepresidente.

Señores que dijeron no:

Fernández Cabello.

Se abstuvieron de votar los Sres. Martínez Escolar y Yáñez.

En su consecuencia quedó declarado urgente el nombramiento de una Comisión investigadora que estudie detenidamente la administración de la Beneficencia, y proponga todas aquellas reformas que hayan de hacerse en cada Establecimiento, empezando por el Hospicio; y fueron nombrados para formar dicha Comisión, los Sres. Font, Soler, Fernández Cabello y García Lomas.

Se dió cuenta del dictamen de la Comisión de Personal emitido en 26 de Noviembre último, en que se propone que, teniendo en cuenta los relevantes méritos científicos y distinguidos servicios profesionales del Dr. D. Eusebio Castejo, que es á la vez el Médico más antiguo de la Beneficencia provincial, se le nombre Decano del Cuerpo Médico-Farmacéutico, con el haber anual de 8.500 pesetas.

El Sr. Corral propuso se acordase, de conformidad con el anterior dictamen.

Declarado urgente el asunto y usando, la Comisión de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley, acordó aprobar la referida propuesta.

Asimismo se dió cuenta del dictamen de la Comisión de Hacienda, fijando en 1.000 pesetas la subvención concedida por la Diputación á los estudiantes de las diversas facultades de la Universidad Central que han de ir á Barcelona para tomar parte en los festejos escolares, que se celebrarán en dicha ciudad con motivo de su primera Exposición Universal; y que la expresada cantidad se abone con cargo al crédito autorizado en el cap. 8.º del presupuesto vigente.

Declarado urgente el asunto, y haciendo también uso la Comisión de las atribuciones que le confiere la ley en su art. 98, acordó conforme con la propuesta de la Comisión de Hacienda.

Se dió cuenta de la comunicación del Sr. Gobernador, trasladando otra del Alcalde de Vicálvaro, en que pide se remitan varios desinfectantes con motivo de la epidemia que existe en el citado pueblo; y declarado urgente el asunto, y haciendo igualmente uso de las atribuciones que le concede el art. 98 de la ley Provincial, se acordó que por la farmacia del Hospital provincial se remitan á dicho pueblo 10 kilos de ácido fénico al 3 por 100, 300 gramos de ácido nítrico del comercio, 1 kilo de flor de azufre, 300 gramos de nitro y 3 kilos de hipoclorito de cal (cloruro de cal); y que se manifieste al Sr. Gobernador interese del Alcalde que las desinfecciones se practiquen por per-

sonas peritas. En todas las votaciones anteriores se abstuvieron los Sres. Yáñez y Martínez Escolar.

Acto seguido se dió cuenta de tres expedientes de excepción del servicio militar alegada por otros tantos mozos, con arreglo al art. 83 de la ley, y en vista de lo que resulta de los mismos, la Comisión acordó:

Declarar recluta en depósito ó condicional á Isaac Fernández Osaba, alistado en el distrito del Congreso para el réemplazo del corriente año.

Desestimar la excepción alegada y declarar soldado sorteable á Julio Gutiérrez García, alistado en el distrito del Hospital para el réemplazo de este año, por faltar uno de los extremos fundamentales de dicha alegación ó sea la existencia del hermano en el Ejército activo.

Citar para su reconocimiento ante esta Comisión á Lisandro Rojo, hermano de Urbano Rojo de la Rivera, alistado en el distrito del Congreso para el réemplazo del año actual.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Valentín García Lomas.—El Secretario, Camilo Pozzi.

AYUNTAMIENTOS

Cadalso

Por acuerdo de la Junta municipal de asociados, se arrienda en pública subasta el arbitrio de fiel medidor de uso [voluntario] en esta localidad, por todo el año de 1889, en dos remates, que tendrán lugar en los días 16 y 23 de los corrientes, á las diez de sus mañanas, bajo el tipo de 7.500 pesetas y demás condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; dichas subastas se harán en la sala de sesiones y bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien le represente por delegación.

Cadalso 10 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Eugenio García.

Serrada

El día 16 del actual y hora de las once de su mañana, tendrá efecto en la Casa Consistorial la tercera subasta de la corta de leñas de la Dehesa boyal de este pueblo titulada Peña Parda, bajo el tipo de 667 pesetas y pliego de condiciones que sirvió de base en las dos primeras subastas, y se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Serrada 6 de Diciembre de 1888.—El Alcalde, Nicanor Sanz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

SUR

Por el presente, que se formaliza en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Sur en esta capital, se anuncia la venta en subasta pública para pago de acreedor de varios caserios con sus heredades y pertenecidos, sitios en diversos barrios de la jurisdicción de Lezama y términos que en su lugar se expresan, del partido judicial de Amurrio, en la provincia de Alava, tasados todos en 11.493 pesetas.

El remate simultáneo en Madrid y Amurrio tendrá lugar el día 21 de Enero próximo, á las dos de su tarde, en el local audiencia de los Juzgados respectivos, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Para tomar parte debe consignarse previamente la décima del avalúo, ya en la mesa del Juzgado, ya en la Caja de Depósitos.

2.ª No se admitirá postura inferior á los dos tercios del mismo.

3.ª La subasta puede hacerse á calidad de ceder.

4.ª No hay títulos de propiedad en rigor legal; pero sí documentos auténticos que acreditan la propiedad que sobre las fincas tiene el deudor, y que no pesa sobre ella otro gravamen sino la hipoteca base de la ejecución pendiente.

5.ª La aprobación del remate corresponde exclusivamente al Sr. Juez de esta capital, en la que se sigue el procedimiento.

6.ª Y el actuario que suscribe, y el que autorice los edictos en Amurrio, darán los más antecedentes que interesen á los licitadores.

Madrid 11 Diciembre 1888.—V.º B.º=Isidro Esquer.—El Escribano, Flaviano Uldarico de la Torre. 2

SUR

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en los autos ejecutivos que ante el mismo y por la Escribanía del que refrenda se siguen á instancia del Excmo. Sr. D. Aciselo Piña y Merino contra Doña Ildelfonsa y Doña María de la Encarnación Casta de la Mesa y Villanueva, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta, por término de 20 días, dos terceras partes de la casa, sita en esta villa y su calle de la Manzana, núm. 17: que linda al Norte con dicha calle de la Manzana; al Oeste con la casa núm. 19 de la misma calle, número 8 de la del Alamo y 18 de la de las Beatas; al Este con la núm. 13 de la calle de la Manzana, y por el Sur con la núm. 16 de la de las Beatas; y comprende una superficie de 198 metros 88 decímetros cuadrados, cuyas dos terceras partes han sido tasadas en 43.000 pesetas, á rebajar las dos terceras partes de las cargas que tenga la finca.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en el local de este dicho Juzgado, se señala el día 13 de Enero del año próximo, á las dos de su tarde; expresándose que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, sin que tengan derecho á exigir otros, que han de consignar previamente para tomar parte en el remate el 10 por 100 del valor de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Madrid 13 de Diciembre de 1888.—V.º B.º=Isidro Esquer.—El Escribano, Celestino de Flores. 3

SUR

En virtud de providencia dictada en el día de ayer por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en los autos ejecutivos que ante el mismo y por la Escribanía del que refrenda se siguen á instancia del Excmo. Sr. D. Aciselo Piña y Merino contra Doña Josefa de la Mesa y Villanueva, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta, por término de 20 días, una tercera parte de la casa sita en esta villa y su calle de la Manzana, núm. 17: que linda al Norte con dicha calle de la Manzana; al Oeste

con la casa núm. 19 de la misma, núm. 8 de la del Alamo y 18 de la de las Beatas; al Este con la núm. 13 de la calle de la Manzana y por el Sur con la núm. 16 de la de las Beatas, y comprende una superficie de 198 metros 88 decímetros cuadrados, cuya tercera parte ha sido tasada en 22.500 pesetas, á rebajar la tercera parte de las cargas que tenga la finca.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en el local de este dicho Juzgado, se señala el día 14 de Enero del año próximo, á las dos de la tarde, expresándose que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, y previniéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir otros; que han de consignar previamente para tomar parte en el remate, el 10 por 100 del valor de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Madrid 15 de Diciembre de 1888.—V.º B.º=Isidro Esquer.—El Escribano, Celestino de Flores. 4

HABANA.—PILAR

D. Pablo Martínez Sanz, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente hago saber que en el juicio ejecutivo promovido por D. Ignacio de Castro y Azopardo contra D. Inocencio de la Riva y Carredano en cobro de pesos, se ha despachado mandamiento de ejecución contra el citado Riva, por la cantidad de 786 pesos 64 centavos de principal, 250 de intereses y 300 y 1.500 respectivamente para papel sellado y costas, con el que, á pedimento del actor, se procedió á embargar previamente la casa de la calle de las Siguras, núm. 73 y sus alquileres, para cubrir dicha responsabilidad, por no ser conocido su domicilio, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1.458 de la ley de Enjuiciamiento civil; y he dispuesto que en esta forma se haga saber el requerimiento de pago y citación del remate al deudor, concediéndole el término de 30 días para oponerse á la ejecución, si le conviniera.

Habana 13 de Enero de 1887.—Pablo Martínez.—El Escribano, Licenciado, Ramón Portocarrero. 9

Ministerio de Gracia y Justicia

Subsecretaría

No habiendo producido resultado las subastas celebradas con objeto de contratar por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Baleares y su enfermería, y autorizada esta Subsecretaría para verificar una nueva licitación con el mismo objeto, se anuncia al público que ésta tendrá lugar simultáneamente en este Ministerio y en el local que designe el Presidente de la Audiencia territorial de Palma el día 5 de Enero próximo, á las dos de la tarde, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 194, correspondiente al día 12 de Julio próximo pasado, con la sola excepción de las condiciones 2.ª y 3.ª de las generales para la subasta, que se considerarán redactadas en la forma siguiente:

«2.ª La subasta se verificará simultáneamente en Madrid, en el edificio que ocupa el Ministerio de Gracia y Justicia y en Palma en el local que designe el Presidente de la Audiencia territorial, bajo la

presidencia en Madrid del Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio ó la persona en quien delegue al efecto, asistiendo dos Vocales de la Junta superior de Prisiones, el Jefe de la Sección, el del Negociado respectivo y Notario público, á la hora que se señale en el oportuno anuncio, y en Palma ante la Junta local de Prisiones presidida por el Ilmo. Sr. Presidente de aquella Audiencia territorial ó persona en quien delegue, asistida asimismo de Notario público.

3.ª El precio máximo que la Administración ha de abonar por la ración de cada penado será el de 50 céntimos de peseta.»

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que el citado presidio tiene 170 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Febrero de 1889.

Modelo de proposición

D. N. N..., vecino de... y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 12 de Julio último, núm. 194 y anuncio inserto en dicha *Gaceta* del día..., número..., según los cuales se contrata por cuatro años el suministro de víveres para los confinados en el Establecimiento penal de Baleares y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de... (aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración, expresada en céntimos y fracciones decimales de céntimos, en la siguiente forma... céntimos de peseta y ... milésimas de céntimos de peseta).

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—El Subsecretario, Fermin Calbetón.—Es copia.—El Subsecretario, Calbetón.

Laboratorio central y Depósito de medicamentos de Sanidad militar

El Comisario de Guerra, Interventor del Laboratorio central de medicamentos de Sanidad militar.

Hace saber que en virtud de orden del Excmo. Sr. Director general de los Cuerpos de Sanidad y Administración militar, fecha de ayer, se suspende hasta nueva orden la subasta de impresos que se había de verificar en este Laboratorio el día 20 del actual, á las diez de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que pensaran tomar parte en dicha licitación.

Madrid 13 de Diciembre de 1888.—José Santías.

Gobierno militar de la plaza y provincia de Madrid

Sección de Reemplazos

Debiendo verificarse el día 22 del actual, á las doce de su mañana, el sorteo para Ultramar de los reclutas que, procedentes del primer réemplazo de 1885 han sido declarados en revisión de expedientes para servir en activo, se anuncia dicho acto por medio del presente, para que las personas que tengan interés en presentarlo, puedan concurrir al local que ocupa la Caja de Recluta, núm. 1, en el cuartel de San Francisco, donde ha de celebrarse.

Madrid 13 de Diciembre de 1888.—De orden de S. E., el Archivero 3.º, Secretario accidental, Florencio Villarreal.

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.